

Boletín Oficial



PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas pesetas 50 céntimos.

Sé admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS—Fuera de la Capital, directamente mútuos. No se sirven suscripciones ni

en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ por medio de carta certificada al Editor, con inclusion del importe de la

Se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ por medio de carta certificada al Editor, con inclusion del importe de la

Se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

Se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Estracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 23 de Mayo de 1873.

Presidencia del Sr. Gobernador. Con asistencia de los Sres. Jalon, Castilla y Mancebo, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Comision quedó enterada de una circular de la Comision de suscripcion nacional para el auxilio de las viudas y huérfanos de los Voluntarios de la República que mueran en campaña, mandando se dé cuenta a la Excm. Diputacion en su próxima reunion á fin de que resuelva lo que estime procedente.

Seguidamente S. E. por unanimidad acordó:

Mandar quede sobre la mesa el repartimiento de la contribucion territorial que á esta provincia ha correspondido para el año económico de 1873 á 74 remitido por la Administracion económica.

Remitir á informe del Ayuntamiento de Alba de Cerrato una instancia de D. Angel Calleja y otros, que pretenden se deje sin efecto un acuerdo de aquel, en virtud del que se les hace responsables del menos valor de las hipotecas que garantizaron un préstamo de trigo hecho por elósito á Pantaleon Rey, reclamando á la Corporacion municipal copia certificada de dicho acuerdo y del expediente que al efecto haya instruido y preguntando quienes componian el Ayuntamiento que hizo el préstamo y aceptó las hipotecas.

Admitir la apelacion interpuesta por D. Domingo Pinacho, vecino de Villamuriel del acuerdo de esta Comision de 18 de Abril próximo

pasado dictado en el expediente instruido á instancia de D. Aquilino Romo y otros en queja contra el repartimiento municipal, mandando remitir al Sr. Gobernador certificacion del acuerdo apelado y todos los antecedentes que reclama.

Mandar se espida y remita al Sr. Juez del partido de esta capital certificacion del acuerdo de esta Comision en virtud del que se admitió á D. Mariano San Martin la dimision del cargo de Alcalde de Manquillos.

Nombrar nuevamente á D. Roque Nieto, vecino de Palencia, comisionado para que pase al pueblo de Antiguiedad y proceda á hacer efectivo el descubierto de sus dietas por la via de apremio.

Reclamar del Ayuntamiento de Abarca las cuentas municipales correspondientes á los años de 1868 al 71 para en su vista resolver lo precedente respecto á la reclamacion de D. Vitente Alegre y D. Fernando Martin Revollado.

Ordenar al Alcalde de Fuentes de Nava proceda á verificar la recaudacion de todos los descubiertos de anteriores administraciones, empleando los medios que la ley le confiere, haciendo responsable al ex-Alcalde D. Roman Sevilla de aquellas partidas que por su negligencia ó malicia resulten fallidas ó incobrables.

Decir al Alcalde de Antillo de Campos que si en término de ocho dias no acredita en esta Superioridad haber satisfecho á D. Gregorio Calvo sus asignaciones atrasadas como Secretario del Ayuntamiento, se le declarará incurso en la multa de 17,50 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

No haber lugar á lo solicitado por Agustin Perez, vecino de Hornillos, que pretende se obligue al Ayuntamiento al retejo de la casa consistorial para evitar que las aguas viertan sobre una casa de su propiedad colindante con aquella, pudiendo dirigir su peticion de venta al Sr. Jefe de la Administracion económica, y puesto que se halla autorizado el recurrente para reparar de su cuenta los desperfectos que tenga el tejado, proceda á ello, si lo estima conveniente.

Remitir á informe de la Junta provincial de instruccion primaria el expediente relativo á la supresion de la escuela de niños de Buenavista y establecimiento de una incompleta y otra de temporada.

Decir al Alcalde de Villamoronta queda sin efecto lo actuado para la enagenacion de un terreno del común á D. Pedro Herrero Abia, previniéndole se abstenga en lo sucesivo de abrogarse facultades que no tienen, y si desean enagenar el terreno, pueden acudir al Gobierno para que les autorice competente-mente.

Aprobar y mandar insertar en el Boletín oficial de la provincia una distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Junio.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico. Angel Nieto

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.
Seccion 2.ª Negociado 2.ª Anuncio.
No habiendo producido resultado las subastas celebradas en 14 de Enero y 24 de Febrero últimos, para contratar cuatro mil mantas

de lana con destino al servicio de utensilios del Ejército; y habiéndose autorizado por el gobierno de la República su adquisicion por medio de proposiciones sueltas, se convoca á la presentacion de estas, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes.

1.ª Las mantas han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, de tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinte y cinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos cincuenta decigramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos, y á distancia próximamente de veinte y un centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batonado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion Militar, marcada con el sello de la misma la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

2.ª La entrega de las mantas se hará en la Factoria de utensilios de Madrid, á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria,

oir el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

3.ª Las proposiciones podrán comprender las cuatro mil mantas, ó por lotes que no bajen de mil: entendiéndose que las entregas se harán en plazos de á mil y con intervalos de treinta dias si la proposicion abrazase millares completos, y de una sola vez si se hiciese de uno y no llegase á dos; y en el concepto que si en las entregas fuesen desechadas algunas mantas, se repondrán por el obligado en el improrogable término de los quince dias siguientes; y de no realizarlo, la Administracion militar procederá sin mas aviso á adquirir las que le faltasen por gestion directa y por los medios que se crean oportunos á costa y coste del proponente, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que se exige segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.ª Las entregas las justificará el contratista por certificaciones que le cederá el Comisario de Guerra Inspector de Utensilios en esta plaza,

y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; pero dichas certificaciones no causarán efecto para su abono, hasta que complete el número correspondiente al plazo, con sujecion á lo que determina la anterior condicion.

5.ª El pago se hará por libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias que mas convenga al Contratista, tan luego como el tesoro conceda el crédito suficiente, previa la presentacion del certificado de este centro directivo.

6.ª El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones espresadas, es el de doce pesetas noventa y tres céntimos.

7.ª Las proposiciones que se presentarán en pliegos cerrados y con la espresion necesaria que dé á conocer la residencia de sus autores, lo serán en esta Direccion hasta el dia seis de Junio próximo; no considerándose aceptables las que excedan del precio límite, ni las que no se obliguen á la entrega de mil mantas por lo menos, entendiéndose que será elegida la que sujetándose en un todo á las pre-

sentas condiciones ofrezca mayor economía á los intereses del Erario.

8.ª Para garantía de las proposiciones, se acompañará la carta de pago que acredite el depósito en la Caja general ó sus sucursales en provincias, en metálico ó valores del Estado, del 5 por 100 del total importe que represente la oferta; siendo devuelto en el acto la de aquellas que pertenezcan á proposiciones desechadas y con la obligacion los proponentes de las que fueren admitidas, aprobadas que sean por el Gobierno, á ampliar el depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 libre de todas las exenciones marcadas en la Ley de contabilidad de 3 de Junio de 1870, el que le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total de su compromiso.

9.ª El Contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos, de toda clase de alza ó baja de precios, asi como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada pueda pedir indemnizacion, alteracion en el precio convenido, rescision del con-

trato, ni intereses por demora en el pago de los devengos.

10.ª Serán tambien de su cuenta los gastos de escritura, copias testimoniadas y demas documentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir.

11.ª La proposicion no es válida hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de la República, pero el proponente queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento que sea aceptada por esta Direccion.

12.ª Los casos y dudas que puedan ocurrir, no previstos por las anteriores condiciones, para la ejecucion del servicio en todas sus incidencias se regirán y resolverán por lo preceptuado en la Ley de 27 de Febrero é Instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 23 de Mayo de 1873.— El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, Eduardo Butler.—Hay un sello que dice.—Direccion General de Administracion militar.—Es copia Delgado.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS.

RELACION de las redenciones de censos, aprobadas por dicha junta en sesion celebrada el dia 23 del actual.

Número de orden.	Nombre del redimiente.	Vecindad.	Corporacion á que corresponden.	Rédito anual.		Capitalizacion.	
				Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1	D. Jacinto Cedillo Esteban.	Astudillo.	Obra pia de Santa Maria.	7	50	93	75
2	Lorenzo Villarruel Padierna.	Villalcan.	Id. de Pedro Garcia Muñoz.	7	50	93	75
3	Blas Diez Perez.	Ventosa de Rio-pisuerga.	Id. de Manuel Bravo.	3	75	46	88
152	Santiago Cuadrado Andrés.	Villasarracino.	Beneficencia.	3	75	46	88
153	Julian Casares Fernandez.	Paredes de Nava.		1	87	23	37
154	José Isla Merino.	Bado.		7	50	93	75
155	Manuel Martin Cabeza.	Villanueva de Vañes.		15	»	187	50
156	Justo Fernandez Gutierrez.	Paredes de Nava.		4	50	56	25
157	Pablo Paredes Herrero.	Quintanaluengos.		7	50	93	75
158	Basilio Abad Alonso y otro.	Vañes y Estalaya.		7	50	93	75
2046	Domingo Gutierrez Gonzalez.	Palencia.	Propios.	8	50	106	25
2047	Pedro Zapatero Lomas.	Cardenosa.		1	50	18	75
2048	Hipólito Paniagua y otros.	Palencia.		90	»	1384	62
2049	Los mismos.			15	»	187	50
2050	D. Isidro Sanchez Perez.	Valdeolillos.		11	17	139	62
5423	Mariano Blanco.	Villada.	Clero.	16	50	253	84
5424	Julian Blanco Cubillo.	Ligüezana.		2	50	31	25
5425	Juan Prieto Bedoya y otro.	Astudillo.		7	50	93	75
5426	Ramón Duque.	Dueñas.		8	25	103	13
5427	Aquilino Conde Moro.	Becerril de Campos.		4	62	57	75
5428	Francisco Matia Malanda.	Dueñas.		12	75	159	38
5429	Aquilino Conde Moro.	Becerril de Campos.		2	64	33	23
5430	Raimundo Cabeza Doncel.	Colmenares.		66	25	1019	23
5431	Sebastián Perez y otro.	Santibañez de la Peña.		11	25	140	62
5432	Tomás Liebana Gregorio.	Babillo.		4	50	56	25
5433	Lucas Rodriguez.	Dueñas.		3	75	46	88
5434	Dionisio Antolin Pastor.			2	50	31	25

Lo que se anuncia en este Boletín á esta fecha, segun está prevenido por la Instruccion y órdenes posteriores. Palencia 26 de Mayo de 1873.—

El Presidente, José Mendiola. El Secretario, Elias Heredia.

dentro de los 15 dias siguientes.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia pueden cuando gusten dirigirse á la Delegacion del Banco de España por sí ó por apoderado

debidamente autorizado á presentar el pedido de los recibos talonarios que necesiten para la contribucion de subsidio industrial correspondiente al próximo año económico de 1873-74. Oportunamente se les avisará

la época en que pueden recoger los de la contribucion territorial. Palencia 28 de Mayo de 1873.—El Jefe económico, Manuel de Arja.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncios. Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Madrid, la

cátedra de Higiene pública y privada dotada con 4000 pesetas, que según el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento, de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.—Madrid 12 de Mayo de 1873.—El Director general, Juan Uña.—Es copia: El Secretario General, Pedro A. Collantes.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, la Cátedra de Higiene pública y privada, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid, y en la forma prevenida en el Título segundo del dicho Reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el Título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirujía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta,

acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.—Madrid 12 de Mayo de 1873.—El Director general, Juan Uña.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En nombre de la Nacion, el Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente primer edicto, se cita en legal forma á Valentin Sebastian Martinez, casado, jornalero, de treinta y dos años de edad, natural de Fromista, e hijo de Isidro y Antonia; y á Tomás Miralona y Salmento, viudo, de cuarenta y cuatro años, natural y vecino de Tovarra, en la provincia de Albacete, e hijo de Jose y de Tomasa, para que dentro del término de nueve dias, se presenten en el Juzgado de primera instancia de Lérida, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de un exhorto de dicho Juzgado de Lérida.

Dado en Palencia á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Aragonés.—Por mandado de S. S.ª, Angel Palomino.

En nombre de la Nacion, el Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

A todos los señores Jueces de primera instancia y demás funcionarios que constituyen la policia judicial de la provincia hago saber: Que en el sumario de causa criminal que se sigue en este Juzgado entre otros, contra Lucio Santiago, domiciliado en San Cebrían de Campos, sobre desorden público en la villa de Manquillos, el día cuatro de Febrero último, se acordó comparezca en este Juzgado, y como no lo haya verificado ignorándose su paradero, he resuelto de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la ley provi-

sional de Enjuiciamiento criminal, llamarle por requisitoria para que lo verifique dentro del término de doce dias, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la citada ley.

Dado en Palencia á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Aragonés.—Por mandado de S. S.ª, Angel Palomino.

Juzgado de primera instancia

de Frechilla.

Julian Rodriguez y Andrés, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Certifico: Que en el mismo y por mi testimonio se han seguido autos civiles por Casimiro Antolin Alonso, vecino de Villalumbroso, como curador ad-litem de los menores Florentino y Ponciano Fernandez Penche, con Mateo Pajares Vazquez, por sí y en concepto de curador especial de sus hermanos María Paz, Francisco y Brigida, Cruz Alonso Gutierrez, como marido de María Pajares Vazquez, y Pedro Pajares Vazquez, vecinos de Paredes de Nava, y con Rafael, Ildefonso y Martin Penche Vazquez, de igual vecindad, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre agravios á las cuentas de testamentaria formadas por fallecimiento de Angela Vazquez Roman, vecina que fué de dicho Paredes, en los que ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á diezisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, el Licenciado D. Justo Misiego, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido, habiendo visto el juicio voluntario de testamentaria promovido por fallecimiento de Angela Vazquez Roman, vecina que fué de Paredes de Nava, en el que son interesados el viudo Silvestre Fernandez, como heredero usufructuario de la causante, vecino de Paredes de Nava, Rafael, Ildefonso y Martin Penche, vecinos de la espresada villa de Paredes en representacion propia, Casimiro Antolin Alonso, que lo es de Villalumbroso, como curador para pleitos de los menores Florentino y Ponciano Fernandez Penche, representados por el Procurador D. Victor Cayon, y Mateo Pajares Vazquez, vecino del referido Paredes, por sí y como curador especial de sus hermanos María Paz, Francisco y Brigida Pajares Vazquez, de Cruz Alonso y Pedro Pajares Vazquez de la propia vecindad, el primero como marido de María Pajares Vazquez, y los demas como herederos de su difunta madre Josefa Vazquez, representados por el Procurador de este Juzgado, D. Manuel el Guibes,

Resultando: Que con fecha seis de Octubre de mil ochocientos setenta se presentó por el Procurador D. Victor Cayon, escrito de agravios á las referidas cuentas, esponiendo que en el testamento nuncupativo que con fecha treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, otorgaron Angela Vazquez Roman y su marido Silvestre Fernandez, en la villa de Villalumbroso por testimonio de D. Lorenzo Pascual Bajo, entre otras disposiciones consignaron la siguiente institucion de herederos. Nos instituímos respectivamente el uno al otro por herederos usufructuarios de todos nuestros bienes derechos y sucesiones, con advertencia de que fallecidos que seamos ambos, sean nuestros herederos de los bienes de cada uno de nosotros, nuestros hermanos respectivamente á los herederos de estos si alguno hubiera fallecido, quienes nos encomendarán á Dios: que bajo de esta disposicion testamentaria, ocurrió el fallecimiento de la Angela, en doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, y antes de esta fecha habian ya fallecido sus dos únicos hermanos instituidos herederos en la indicada disposicion, D. Pedro Vazquez Roman y Maria Vazquez Roman, dejando el primero como única y universal heredera á su hija Josefa Vazquez Calvo, y sucediendo á la segunda sus tres hijos Rafael, Ildefonso y Martin Penche Vazquez, y sus dos nietos Florentino y Ponciano Fernandez Penche, hijos de Fernando Penche Vazquez que habia muerto antes que su madre la espresada Maria, que la circunstancia de haber premuerto á la testadora sus dos hermanos Don Pedro y Maria Vazquez inspiró á los contadores Don Roque Elices y D. Roman Gutierrez, la duda de si debería dividirse la propiedad de sus bienes por partes iguales entre los herederos de sus hermanos que á su vez lo eran de la causante, recibiendo cada uno una sexta parte, como opiniaba el contador D. Roque, ó si la parte del caudal que hubiera correspondido á cada hermano, en el caso de haber sobrevivido, habría de adjudicarse á sus respectivos herederos ó sea distribuyendo los bienes en dos mitades iguales, dando una á Josefa Vazquez como heredera única de D. Pedro Vazquez, y la otra mitad á Rafael, Ildefonso y Martin Penche, Ponciano y Florentino Fernandez como herederos que eran de la Maria, parecer sostenido por D. Roman, y que como habiéndose sometido estas dudas á la resolucion de los interesados, no se pusieran estos de acuerdo, los contadores llevarán á efecto la operacion conforme habia propuesto el contador D. Roman Gutierrez, y en perjuicio de los herederos de la Maria, por lo que solicitó, despues de hacer mérito de los puntos de derecho objeto de la cuestion, se declara

que esta fué la voluntad de quienes los nombraron... Considerando: Que habiendo Angela Vazquez instituido herederos en propiedad á sus hermanos sin determinar la porcion en que cada uno habia de serlo... Resultando: Que convocados á junta los interesados no se consiguió que se pasaran de acuerdo respecto á la reforma solicitada por el Procurador Cayon y otro el Informe de los contadores D. Roque Elices y D. Roman Gutierrez, uno y otro insistieron en la oposicion que respectivamente emitieron al formalizar la operacion de cuentas.

Resultando: Que conferido traslado del escrito de demanda á los herederos de Josefa Vazquez, y en su nombre al Procurador D. Manuel Curieses le evacuó reconociendo como ciertos los hechos alegados en aquella y solicitando sea desestimada y aprobadas en su consecuencia las operaciones de division y adjudicacion de bienes de Angela Vazquez tal como se hallan practicadas.

Resultando: Que los herederos Rafael, Ildefonso y Martin Penche no contestaron á la demanda en el término legal por lo que á petición del demandante fueron declarados rebeldes y continuaron entendiéndose las actuaciones con los estrados del juzgado.

Resultando: Que los Procuradores Cayon y Curieses solicitaron se fallase definitivamente el pleito sin necesidad de recibimiento á prueba pero atendida la rebeldia de los demandados Rafael, Ildefonso y Martin Penche tuvo el recibimiento lugar sin que en el término legal se practicase prueba alguna.

Considerando: Que cuando no son dudosas las palabras con que los testadores se expresan deben entenderse y llamarse así como ellas suenan.

Considerando: Que la cláusula de institución de herederos de Angela Vazquez Roman nombrando á sus hermanos y á falta de estos á sus herederos comprende una verdadera institución.

Considerando: Que nombrándose varios herederos, y dándose á cada uno de ellos uno ó mas sustitutos, cada uno de estos sólo percibirá la parte de herencia que hubiera llevado la persona á quien fué instituido, pues se infiere claramente

que esta fué la voluntad de quienes los nombraron... Considerando: Que habiendo Angela Vazquez instituido herederos en propiedad á sus hermanos sin determinar la porcion en que cada uno habia de serlo, como quiera que estos no fueran mas que dos, no puede menos de entenderse que ambos lo fueron por mitad.

Considerando: Que habiendo establecido como estableció que si al verificarse la sucesion hubiere fallecido alguno de dichas sus hermanos, entrarán á suceder los herederos del mismo, es claro que la testadora quiso colocar á estos en el lugar del hermano permuerto y no les concedió por lo tanto mayores derechos que los que aquel dejaba otorgados.

Considerando: Que habiendo venido Florentino y Ponciano Fernandez Bencha, nietos de la Maria, á sustituir á su madre Fernanda, no tienen mas derecho que el que á esta correspondiera en la division de los bienes de Angela Vazquez.

Vistas las leyes tercera título quinto y diez y siete título tercero de la Partida sexta... FALLO: Que debó declararse y declaro no haber lugar á la nulidad de las cuentas formadas por muerte de Angela Vazquez, y en su virtud se aprueban las operaciones de division y adjudicacion de sus bienes en la forma que se han practicado por los contadores Don Roque Elices y Don Roman Gutierrez, y por la rebeldia de Rafael, Ildefonso y Martin Penche, se publica esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Así por esta mi sentencia sin hacer especial condenacion de costas lo pronuncio mando y firmo. Justo Misiego.

PRONUNCIAMIENTO: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Justo Misiego, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla, estando haciendo Audiencia pública hoy diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos de que yo actuario doy fé y firmo. Anté mí, Julian Rodriguez.

La sentencia inserta corresponde á la letra con la original obrante en el expediente de su razon á bel que me remito en caso necesario. En su virtud y á instancia del Procurador Don Manuel Curieses, pongo el presente que firmo en Frechilla en estas seis hojas de papel de oficio á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y tres. Julian Rodriguez.

EDICTO: D. Carlos Ibañez Lleria, Teniente del Batallon de Voluntarios francos de la Republica de Palencia, núm. 44.

Usando de las facultades que me conceden las ordenanzas del Ejército por el presente, cito, llamo y emplazo,

perseguido edicto en personas á José Ontegui (a) del Rivero y á un hijo de Campos y tres hermanos de estos, quienes presentaran el día tres del mes de Febrero próximo pasado, en sentido carlista en los pueblos de Melegos, de Yuso, de Gebrian de Buena Madre y villa de Astudillo, pertenecientes á esta provincia; para que comparezcan en esta Fiscalia, que se halla situada en la calle del Compadre, núm. 15, á dar sus descargos en la causa que se les sigue en el término de veinte dias á contar desde el día de la fecha de no verificarlo así se les seguirá en la causa el perjuicio á que haya lugar.

Palencia, 25 de Mayo de 1873. Carlos Ibañez. Don Joaquin Moreno y Escudero, Capitán graduado, Teniente del Batallon de Voluntarios francos de la Republica de Leon, núm. 7.

Usando de las atribuciones concedidas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á Don Andrés Rodriguez Penagos y su partida por el delito de rebelion carlista y esencion de fondos públicos, señalados el cuartel de la fabrica de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de quince dias, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido se seguirá la causa y se sentenciara en rebelion por el delito que merezca pena mas grave, publicandose este edicto para que venga á conocimiento de todos.

Leon, veinte y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. Joaquin Moreno.

Ayuntamiento popular de Villada. D. Esteban Moncada, Alcalde popular de la villa de Villada.

Hago saber: Que atendido el limitado número de electores del tercer colegio de esta villa que sepan leer y escribir y las dificultades que en esta ofice para la constitucion de las mesas, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion de 18 del actual tuvo á bien acordar la suspension de dicho tercer colegio, según estaba prevenido en el de 9 de Junio último, y quedar señalados el primero y segundo colegio en la forma siguiente:

Primer colegio. Consta de 254 electores según la ley de 1.º de Marzo último y le componen las calles siguientes: Plaza mayor, calle del Arco de las Puertas, de la Rúa de Sabagun, del Arroyo del Ingrato, de las Eras, cantón de vacas, ropda de la Mota, calle del Pozo de Aguilar, plazuela de San Fructuoso, calle del Matadero y plaza del ganado vacuno.

Segundo colegio. Consta de 249 electores y le componen las calles siguientes: Calle de los Paños, de Villalon, del Tinte, del Angel, Sombreteros, Tenerias, plazuela de Sta. Maria, plaza de Abajo, calle de la Soledad, Magdalena, Cristo Muro, Laguna y Estacion.

Y para que llegue á conocimiento del público y puedan entablarse en el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio ante esta Alcaldia las reclamaciones que se crean oportunas contra esta division se espide el presente en Villada á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. Esteban Moncada. Por su mandado, El Secretario Lorenzo Cuevas.

Ayuntamiento popular de Villameriel. Los dias 4 y 5 del próximo mes de Junio se ha de celebrar la reunion de este repartimiento municipal de este distrito de todo el corriente año económico y descompartos de la anterior, en la casa consistorial de esta villa, de cuya cobranza está encargado el Ayuntamiento. Los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que no hagan efectivos sus cuotas en espresados dias, serán apremiados lo oportuno en instrucion.

Villameriel, 26 de Mayo de 1873. El Alcalde, Fructuoso Franco. DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES. Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos, procedentes de la casa-cuna de esta capital, se presentaran en el Establecimiento de Misericordia de la misma en los dias cinco y seis del mes de Junio próximo de nueve á una de la tarde con el objeto de abonarlas el mes de Mayo corriente rogando á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en el pago de que se hace mérito.

Palencia, 29 de Mayo de 1873. Guillermo Astudillo.

ANUNCIOS PARTICULARES. EXTRAVIOS DE CABALLOS. Quien hubiese recogido dos caballos que se han desmenzados de la villa de Montoria de Carrato, cuyas señas se espresan á continuacion, harán el favor de dar aviso á los señores D. Juan Minguiano y D. Eugenio Abarquero, vecinos de dicho pueblo, quienes están dispuestos á pagar los gastos y dar una gratificacion.

Un caballo pelo negro, de alzada siete cuartas y un dedo, de seis años, pelos blancos en la frente y falto de pelo en el agrilla de la cabeza. Otro caballo de alzada seis cuartas poco mas, pelo castaño, de seis años, con una esfunda en el miembro: ambos caballos son capones. Imp. de Peralta y Menendez.